



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 2022 00660 01
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: COMPENSAR EPS.

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Compensar Eps contra la sentencia de 10 de agosto de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La Personería de Bogotá pretende el reconocimiento y pago de incapacidades médicas por valor de \$27.461.200.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Compensar Eps no ha pagado 32 incapacidades médicas de funcionarios afiliados. Recalcó que interpuso múltiples solicitudes de cobro de las prestaciones económicas sin obtener respuesta favorable.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Compensar Eps señaló que no procede el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, dado que algunas incapacidades ya fueron canceladas, otras corresponden a la responsabilidad del empleador por ser de 2 días, y las demás fueron autorizadas por médicos particulares no autorizados por la Eps.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de agosto de 2021, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, ordenó a Compensar Eps el reconocimiento y pago de \$15.277.764 por concepto de incapacidades médicas.

Como fundamento de su decisión, precisó que se demostró que los trabajadores de la Personería de Bogotá se encuentran afiliados a Compensar Eps. Adujo que la demandada no probó el presunto pago de las prestaciones económicas, dado que no allegó ninguna prueba al respecto. Señaló que se acreditó la prestación del servicio médico, pero que respecto a 3 incapacidades corresponde asumirlas al empleador por tratarse de los 2 primeros días. Concluyó que todas las incapacidades médicas cumplen los requisitos legales y que el monto de las mismas asciende a \$15.277.764.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada Compensar Eps apeló la decisión. Argumentó que existe parcialmente carencia de objeto por hecho superado, dado que efectuó el pago de 23 incapacidades médicas cobradas. De otro lado, manifestó que 6 incapacidades no cuentan con transcripción pues fueron emitidas por IPS que no hacen parte de la red de prestadoras de Compensar Eps, por lo que no procede su pago.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Compensar Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante las incapacidades médicas.

VI. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa se advierte que esta Corporación remitió al correo electrónico de la parte demandante las documentales a través de las cuales la parte demandada refiere el pago de las incapacidades médicas objeto del presente proceso. Ante lo cual, dentro del término la promotora guardó silencio, circunstancia que se tendrá en cuenta para resolver el problema jurídico.

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, lo es con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, dado el domicilio del apelante.

i) Pago de incapacidades

Se observa que la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud ordenó el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades médicas:

Trabajador	Días
CONSUELO DUARTE NIETO	3
CONSUELO DUARTE NIETO	4
CONSUELO DUARTE NIETO	3
MARIA CRISTINA GARCIA	8
CESAR AUGUSTO CUJER	3
CESAR AUGUSTO CUJER	10
BIBIANA ISABEL TORRES	15
BIBIANA ISABEL TORRES	3
NANCY ANDREA SOTELO	3
GINA PAOLA GUTIERREZ PEREZ	3
GLORIA STELLA ROJAS	2
CARMEN LILIANA DUSSAN	2
HERNAN ORTIZ	10
HERNAN ORTIZ	19
EUGENIO GARCIA HURTADO	4
LIBER DAVID NIÑO	2
LIBER DAVID NIÑO	11
KAROL MACIAS ACEVEDO	5
ISABEL CRISTINA RAMIREZ	3
YESID ZAMBRANO OSPINA	30
YESID ZAMBRANO OSPINA	5
CARLOS ARTURO ROA	15
JEANET ALZATE	3
MERCEDES LOPEZ	3
MERCEDES LOPEZ	8
ELIANA DEL PILAR OCAMPO	10
ELIANA DEL PILAR OCAMPO	15

Por su parte, la demandada Compensar Eps alega el pago de las siguientes prestaciones económicas:

Documento	Nombre	Fecha de inicio	Fecha Fin	Valor	Fecha Efectiva de pago
10269974	EUGENIO GARCIA HURTADO	20/05/2018	23/05/2018	\$ 289.777	06/08/2018
19123591	CARLOS ARTURO ROA HERNANDEZ	31/05/2018	14/06/2018	\$1.956.802	06/08/2018
51635811	PIEDAD CONSUELO DUARTE NIETO	13/02/2018	16/02/2018	\$ 126.792	12/10/2018
51797386	MERCEDES LOPEZ LOPEZ	09/07/2018	07/08/2018	\$1.922.833	22/08/2018
51797386	MERCEDES LOPEZ LOPEZ	25/06/2018	27/06/2018	\$ 64.095	06/08/2018
51797386	MERCEDES LOPEZ LOPEZ	28/06/2018	05/07/2018	\$ 384.567	06/08/2018
52006391	GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO	08/05/2018	09/05/2018	\$ 64.089	13/08/2019
52080340	MARIA CRISTINA GARCIA GONZALEZ	23/01/2018	30/01/2018	\$ 824.871	28/02/2018
52153133	CARMEN LILIANA DUSSAN PEREZ	22/04/2018	24/04/2018	\$ 147.303	05/06/2018
52153133	CARMEN LILIANA DUSSAN PEREZ	26/04/2018	27/04/2018	\$ 294.607	05/06/2018
52312036	KAROL MACIAS ACEVEDO	28/05/2018	01/06/2018	\$ 185.081	06/08/2018
52848534	ISABEL CRISTINA RAMIREZ LARA	05/06/2018	07/06/2018	\$ 61.691	06/08/2018
52931494	NANCY ANDREA SOTELO VERDUGO	02/04/2018	04/04/2018	\$ 133.781	01/06/2018
79106042	YESID ZAMBRANO OSPINA	10/06/2018	09/07/2018	\$1.727.298	06/08/2018
79106042	YESID ZAMBRANO OSPINA	10/07/2018	14/07/2018	\$ 308.446	06/08/2018
79354525	HERNAN RICARDO ORTIZ BRICEÑO	07/05/2018	16/05/2018	\$1.204.186	06/08/2018
79354525	HERNAN RICARDO ORTIZ BRICEÑO	17/05/2018	04/06/2018	\$2.859.941	06/08/2018
80794879	LIBER DAVID NIÑO PALACIOS	20/05/2018	20/05/2018	\$ 59.893	06/08/2018
80794879	LIBER DAVID NIÑO PALACIOS	21/05/2018	01/06/2018	\$ 718.710	06/08/2018
1010198244	CESAR AUGUSTO CUJER CORREA	22/06/2018	01/07/2018	\$ 493.514	06/08/2018
1026275765	ELIANA DEL PILAR OCAMPO CERQUERA	09/06/2018	18/06/2018	\$ 493.550	06/08/2018
1026275765	ELIANA DEL PILAR OCAMPO CERQUERA	20/06/2018	04/07/2018	\$ 925.407	06/08/2018
1032376767	GINA PAOLA GUTIERREZ PEREZ	16/04/2018	18/04/2018	\$ 144.889	01/06/2018

Para probar tal argumento, reposa documental mediante la cual se acredita que Compensar Eps canceló a favor del Distrito Capital – Personería de Bogotá en el Banco Occidente a la cuenta de ahorros no. 256835141, la que coincide con la indicada por la demandante en sus pretensiones, la suma \$72.485.055, que corresponde, entre otras, a las incapacidades esbozadas por la demandada.

Así las cosas, se advierte que el pago se acreditó frente a las incapacidades señaladas precedentemente, más no frente a las siguientes, en las cuales la parte demandada no probó ni alegó su pago:

Trabajador	Días	Valor
CONSUELO DUARTE NIETO	3	\$ 59.644
CONSUELO DUARTE NIETO	3	\$ 60.329
CESAR AUGUSTO CUJER	3	\$ 58.704
BIBIANA ISABEL TORRES	15	\$1.630.154
BIBIANA ISABEL TORRES	3	\$ 114.043
JEANET ALZATE	3	\$ 64.088

ii) Transcripción de incapacidades y prestación de servicios médicos.

Respecto a estas últimas prestaciones económicas que adeuda la demandada, se alegó la falta de transcripción de la incapacidad al haber sido otorgada por una Ips que no hace parte de la red de Compensar.

Al punto, la Resolución n° 2266 de 1998 definió la transcripción como aquel acto en que un funcionario competente traslada al formato único u oficial la incapacidad o licencia ordenada por el médico tratante. En otras palabras, corresponde al trámite a través del cual el usuario pone en conocimiento de la Eps, la incapacidad generada por fuera de su red de prestadores con el fin de que se proceda al reconocimiento y pago de la prestación económica.

De otro lado, el párrafo del artículo 3 del Decreto 047 de 2000 prevé la improcedencia de reconocer y pagar prestaciones económicas por concepto de incapacidad por enfermedades generales, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos. Asimismo, se observa que el presente asunto corresponde al reembolso respecto a una incapacidad pagada por el empleador directamente al trabajador, por lo que en virtud del artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 puede exigir su pago dentro de los 3 años siguientes al respectivo abono al trabajador. Además, el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 contempla la cotización mínima de 28 días – 4 semanas -, para proceder al reconocimiento de las incapacidades médicas.

En ese horizonte, las incapacidades adeudadas cumplen con la totalidad de los requisitos legales, en especial la transcripción en debida forma, como quiera que a folio n° 8 a 17 y 161, 207, 208 y 231 se observa la radicación de incapacidades ante Compensar y las mismas otorgadas por los médicos tratantes, lo cual refleja el conocimiento de la prestación económica por parte de la Eps. Además, se corrobora el cumplimiento del plazo mínimo de cotización y afiliación por parte de los trabajadores.

En ese horizonte, se verifica que la accionada canceló parcialmente las incapacidades médicas, no obstante, adeuda el saldo insoluto por valor de \$1.986.962.

Por tal motivo, se modifica la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada Compensar Eps a pagar la suma de \$1.986.962 por concepto de incapacidades adeudadas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

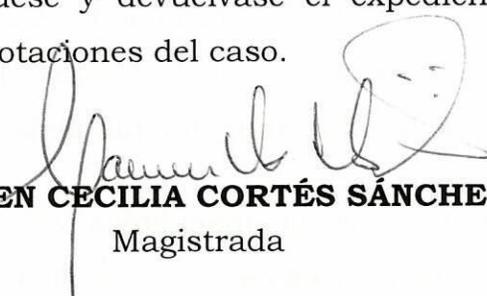
PRIMERO: MODIFICAR el punto tercero de la sentencia analizada en el sentido de CONDENAR a Compensar Eps S.A. a reconocer y pagar la suma de \$ 1.986.962, por concepto de saldo insoluto de las incapacidades adeudadas, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada